

RESOLUCIÓN CS Nº 235/24

VISTO, el Expediente Nº 3167/2024 del registro de la Universidad Nacional de General San Martín, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 8 de abril de 2024 ingresó un telegrama enviado por Miguel Ángel Gutiérrez Mares, por el cual solicita que se acrediten los aportes correspondientes ante los organismos previsionales, registre su relación laboral, con fecha de ingreso el 27 de septiembre de 2023 y entreguen recibos de haberes bajo apercibimiento de considerarse despedido y requerir las indemnizaciones que correspondan y por último, comunica que se abstiene de prestar tareas hasta tanto se dé cumplimiento de lo intimado.

Que con fecha 17 de abril de 2024 ingresa un último telegrama mediante el cual ratifica en todos los términos su reclamo, se considera despedido e intima nuevamente se abonen indemnizaciones y se emitan los certificados correspondientes.

Que la presentación efectuada debe encuadrarse en los términos del Reclamo Administrativo Previo regulado en el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº19.549.

Que se encuentra incorporado al expediente el acuerdo de prestación de servicios de call center entre Nación Servicios SA y la Universidad Nacional de General San Martín y los contratos de servicios suscriptos con el reclamante.

Que la Dirección de Ejecución Económica agregó el detalle de las liquidaciones de honorarios efectuadas a favor del reclamante, constando los pagos desde septiembre de 2023 a marzo de 2024 inclusive y se adjuntan las facturas emitidas por Gutiérrez Mares por los periodos antes mencionados.

Que la Escuela de Economía y Negocios informa mediante nota fechada el 6 de mayo de 2024 que se trata de una persona contratada en carácter de consultor en el marco de un convenio, y que sus tareas estaban vinculadas directamente con el convenio suscripto que da origen a la contratación, y por el período contratado, motivo por el cual no existe derecho a reclamo, siendo que además el reclamante cobró en tiempo y forma los honorarios comprometidos en los contratos que se firmaron, en el marco del Convenio con Nación Servicios SA.

Que la Dirección de Capital Humano con fecha 12 de abril de 2024 informa que el reclamante prestó servicios como contratado en el período comprendido entre el 27 de septiembre de 2023 al 31

de marzo de 2024, en el marco del acuerdo de prestación de servicios de call center, entre Nación Servicios SA y la UNSAM, manifestando que las tareas se encuentran vinculadas directamente a los convenios suscriptos.

Que, en cuanto al Derecho de fondo, cabe aclarar que no es aplicable en el ámbito de esta Universidad Nacional, por su carácter de tal, la Ley de Contrato de Trabajo y normas complementarias en las que la reclamante funda su derecho (cfr. art 2 inciso a) de la Ley 20.744.

Que, además, en su reclamo fundamenta parte del pedido en las leyes N°24.013 la cual no resulta de aplicación al caso concreto toda vez que no existió falta de registración y/o registración deficiente y la N°25.323 (Abrogada por el art. 55 del Decreto N°70/2023, B.O. 21/12/2023 página 3 y abrogada por el art. 100 de la Ley N°27.442 B.O. 08/07/2024 página 4).

Que, por otro lado, de los documentos incorporados se desprende que la relación contractual entre el reclamante y la Universidad Nacional de General San Martín, tenía claros visos de temporalidad y provisoriedad, lo cual quedaba expresamente asentado cada vez que se suscribía un nuevo contrato, exponiendo las partes que no era intención de ellas establecer una relación de dependencia y la contratación estaba sujeta a un plazo cierto y determinado y se extinguía automáticamente por el mero vencimiento del plazo convenido.

Que el reclamante fue contratado para desarrollar tareas en el marco de un convenio suscripto entre la Nación Servicios SA y la Universidad Nacional de General San Martín.

Que en un caso similar, autos: "SAMBUCHI SILVIA ALEJANDRA C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN S/ DESPIDO" de fecha 23/11/2018 la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII confirmó la sentencia apelada por la actora, que rechazó la demanda con fundamento en que la transitoriedad de las funciones para las que fue contratada la actora, la especificidad de la tarea encomendada, y lo acotado en el tiempo, impiden considerar que la actuación de la Universidad estuvo orientada a consagrar una desviación de poder evidente con el objetivo de encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado, aplicando en el caso los criterios vertidos por la CSJN en "Ramos, José Luis c/Estado Nacional -Min. De Defensa – A.R.A.- s/indemnización por despido" 6/4/2010.

Que, por lo demás, la Sala IV de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Nacional, en los autos "TORRES DE COPIE, Ana María c/ Estado Nacional (M° de Defensa - E.M.G.A.) s/empleo público", sentencia del 6/4/95 ha sostenido que: "El mero transcurso del tiempo y las prórrogas y renovaciones de un contrato, no pueden trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado como agente no permanente y no ha sido transferido a otra categoría por un acto expreso de la administración (conf. C.S.J.N. 5/2/87, "Rieffolo Basilotta Fausto"; 28/12/88, "Gil,

Carlos c/Universidad Tecnológica Nacional"; Fallos 310:2826; esta Sala, 13/9/88, "Arcadini, Humberto J. c/ U.T.N."; 14/10/88, "Feldman, Jorge Alberto c/ C.S.J.N."; 2/12/88, "Tejo, Ana María c/ Nación -M° de Defensa-"; 9/4/92, "Crosa, Juan G. c/D.G.F.M.")".

Que tomaron intervención las áreas técnicas en la materia analizando el reclamo presentado.

Que corresponde rechazar el reclamo administrativo por los motivos expresados en los considerandos precedentes.

Que de esta forma queda agotada la vía administrativa (cfr. art. 23, inc. c), ap. iii), LPA), debiéndose notificar de ello al interesado, pudiendo continuar su pretensión en sede judicial (cfr. art. 32 de la Ley N°24.521), para lo cual deberá interponer el recurso dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados desde la notificación del acto.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado intervención en los términos del artículo 7° inciso d) de la Ley N°19.549.

Que la propuesta cuenta con dictamen favorable de la Comisión de Asuntos Normativos y Procedimentales emitido en su sesión del 13 de agosto de 2024.

Que fue considerada y aprobada por este Consejo Superior en su 6° reunión ordinaria del 19 de agosto del corriente.

Que es competencia del Consejo Superior, conforme a lo establecido en el artículo 49° inciso x), del Estatuto de la Universidad Nacional de General San Martín, resolver reclamos administrativos.

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SAN MARTÍN**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el reclamo administrativo previo presentado por Miguel Ángel GUTIERREZ MARES (DNI N°95.778.352), por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto.



ARTÍCULO 2º.- Notificar al interesado que con el rechazo al que refiere el Artículo 1º queda agotada la vía administrativa en los términos del artículo 23, inciso c), ap. iii) de la Ley N°19.549, pudiendo plantear el recurso previsto por el art. 32 de la Ley N°24.521 de Educación Superior dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales desde su notificación.

ARTÍCULO 3º.- Registrar, comunicar a quien corresponda, y cumplido archivar.

RESOLUCIÓN CS N° 235/24

CDOR. CARLOS GRECO
Rector